

15AR

D 24701338

A-1

1/7

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA**  
**(UPAD CONT. ADMINISTRATIVA 2)**  
 PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
 17001 GIRONA  
 Tlf: 972942539  
 Fax: 972942377

**Recurso: 146/2020 Procedimiento: Recurso ordinario Sección: B**  
**Parte actora:**

**Parte demandada: Ajuntament de Girona**

**SENTENCIA Nº 194/2022**

En Girona, a 27 de junio de 2022

Vistos por mí, Anna Roca Barniol Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de **recurso ordinario con el número 146/2020-B**, interpuesto D. Ignacio De Quintana Tuebols, Procurador de los Tribunales y de la entidad **...**, bajo la dirección técnica del letrado D. Joan Bou Miàs contra el **AYUNTAMIENTO DE Girona**, defendido por la letrada Dª. Carla Fernandez de Larrea Galiano; autos que versan sobre reclamación de cantidad conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de procedimiento ordinario presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para que formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de Girona para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

**TERCERO.-** Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escrito, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía de este procedimiento es de **44.817'74 euros**

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm: 2022059655		Núm: 2022059655	
Dia i hora	: 01/07/2022		12:49
Registre	: O_INTERN		mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS		
	: D'HISENDA		



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 11705919  
 Codi de verificació CSV: 77FIO-MG1PA-23TGE  
 Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio> signatura





**TERCERO.-** Sentadas las posiciones de ambas partes, el debate jurídico a resolver se centra en determinar si en el concepto de coste del derribo debe comprenderse el importe correspondiente al IVA, o si el IVA ha de ser excluida de la liquidación girada a la parte recurrente en relación con el derribo de la nave de referencia, por no constituir parte del precio del servicio.

Para ello es preciso determinar si el Ayuntamiento en relación a la actuación de ejecución subsidiaria consistente en el derribo de la nave de la calle Barcelona que era en el momento del derribo, propiedad de L, debe ser considerado como empresario y por tanto debe entenderse que el servicio prestado por el Ayuntamiento, mediante la ejecución subsidiaria, estaba, o no, sujeto a IVA.

Pues bien, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho expuestos tanto en el escrito de demanda como en el de contestación a la demanda, sobre los que no existe controversia de las partes y visto la documentación que obra en las actuaciones, esta juzgadora entiende que asiste la razón a la parte actora.

Los hechos que dan origen a la actual controversia, pueden exponerse de manera suscitan de la siguiente forma:

En el seno del expediente administrativo nº el Consistorio demandada procedió a derribar la nave sita en la calle Barcelona, de Girona mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria; ante la negativa a cumplir del titular registral de la finca.

Las obras del derribo las adjudicó el Ayuntamiento de GIRONA a la mercantil S.A" la cual efectuó las tareas oportunas emitiendo dos facturas por los servicios de derribo de la finca, prestados en fechas; 4 de febrero y 16 de abril de 2013. El coste de los servicios de derribo ascendió a 214.036'89 euros más el IVA correspondiente.

Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2013, se aprobó la reclamación de los costes de derribo al titular registral. No fue posible por el Ayuntamiento el cobro de dicha reclamación al titular registral, que entró en concurso de acreedores en el año 2016.

En fecha 2 de junio de 2017, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Girona, se aprobó el Proyecto de reparcelación del PAU 116 C/ Barcelona-Avellaneda-Clinica, en virtud del cual la parte actora adquirió el compromiso de satisfacer los costes de derribo de la nave sita en la calle Barcelona de la ciudad de Girona. Dichos costes se establecieron en la memoria del Proyecto, en su apartado 8. donde se establecía la cuenta de liquidación provisional, siendo la cuantía de 219.819'88 euros. Dicho importe además de las facturas del derribo, incluía el coste de 5.783 euros de las tareas urgentes que se realizaron antes del definitivo derribo y que





consistirían en tapiar y asegurarr la zona, que realizó también (trabajos facturados en fecha 22 de noviembre de 2012).

Siendo esta la secuencia de los hechos, debemos determinar que debe entenderse, en el presente caso, por costes de derribo. Es decir si dicho concepto, debe incluir tanto las tareas facturadas en fecha 22 de noviembre de 2012 como el IVA que ha sido pagado por la recurrente y respecto del que entiende improcedente su cobro por parte del Ayuntamiento, ya que este debió recuperar a través de los mecanismos de modificación de la base imponible que se prevé en la ley reguladora del IVA, debe entenderse incluido en el concepto de costes de derribo a cuyo pago se comprometió la Junta de Compensación recurrente.

Pues bien, como ya he avanzado, asiste la razón a la recurrente en relación a la improcedencia de la inclusión del IVA en la cuota liquidada e impugnada en el presente procedimiento y ello porque el IVA no puede considerarse como parte del coste de la prestación del servicio de derribo a cuyo pago se comprometió la recurrente. Y ello porque el Ayuntamiento de Girona, en contra de la tesis que sostiene el Consistorio, debía repercutir el IVA soportado en las facturas emitidas por la constructora , mediante expedición de la oportuna factura al titular registral.

Dice el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: *"Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que "Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."*

Por otra parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la citada norma: *"se reputarán empresarios o profesionales:*

*a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*





No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)"

Estos preceptos son de aplicación general y por tanto también al Ayuntamiento demandado, que para la resolución del presente caso, de conformidad con normativa, tiene la consideración de empresario. A mayor abundamiento sobre esta constatación, el artículo 7.8 de la LIVA sienta respecto de las operaciones no sujetas, "No estarán sujetas al impuesto: Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren los apartados C) y D) de este número, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria."

Así las cosas en el presente caso el Ayuntamiento realizó una prestación de servicio, a favor de quien era en aquel momento (año 2012-2013) titular registral de la finca, consistente el servicio en el derribo de una nave industrial. Dicho derribo no lo realizó el Consistorio de forma gratuita, dado que su intención era la repetición de los gastos derivados de la ejecución subsidiaria, y en la medida que la contraprestación para la realización de dicho servicios no tiene carácter tributario, se llega a la conclusión de que el servicio prestado por el Ayuntamiento estaba claramente sujeto a IVA. La forma que el Ayuntamiento tenía que repercutir el IVA soportado en las facturas emitidas por el prestador del servicio de derribo, una vez constatado que no era posible el cobro del coste por parte del titular legislarlo de la finca, era mediante lo dispuesto en el artículo 80. Cuatro y concordantes de la LIVA. Por ello a la vista de las alegaciones y del expediente administrativo, esta juzgadora considera sin género de duda que el derribo de la nave debe ser calificado como una prestación de servicio sujeto a IVA, al ser realizada en concurrencia y competencia con el sector privado.

Sentado ya que respecto al alegato de la improcedencia del cómputo del IVA en la liquidación, lo cierto es que no se puede estimar íntegramente la pretensión de la actora en reclamación de 44.947,74 euros. Revisada la documentación, concretamente la memoria del proyecto de reparcelación, consta en el apartado 8 de dicha memoria que el coste de "OBRA D'ENDERROC EXECUTADA" es de 219.819,88 euros (Decret d'alcaldia 2013005679), y a dicha cuantía debe entenderse el compromiso adquirido por la

debiendo entenderse por tanto incluido en el concepto de derribo, el importe de 5.783 euros de la factura emitida por la constructora en fecha 22-11-2012 respecto de las tareas urgentes realizadas





y consistentes en tapiar la zona. Es por ello que procede la estimación parcial del recurso.

**QUINTO.- Costas.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y, los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra el Ayuntamiento de Girona por la liquidación en concepto de coste de derribo en la antigua nave del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sita en Calle Barcelona **XXXX** de Girona, que se revoca por no ser conforme a Derecho y en consecuencia **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Girona a devolver a la parte recurrente la cuantía de 39.164'75 euros con más los intereses de demora correspondientes a contar des de la fecha 27-11-2019.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



